



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 881

Bogotá, D. C., martes, 23 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993
y se dictan otras disposiciones con relación al
funcionamiento, número, gobernanza y transparencia
de las Corporaciones Autónomas Regionales.*

El Congreso de la Republica

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley, es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Coherencia de la inversión ambiental con el ordenamiento ambiental territorial.* Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, conforme la planimetría desarrollada por el Ideam, en donde tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar, para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales. Las inversiones ambientales realizadas con recursos del sector privado proveniente de obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde

sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 3°. *Gestión del riesgo.* Sin perjuicio de las responsabilidades asignadas por la Ley 1523 de 2012 a las entidades públicas, privadas y comunitarias en los procesos de gestión del riesgo, la competencia específica de las Corporaciones Autónomas Regionales en esta materia será:

1. La investigación y determinación de los diferentes factores generadores del riesgo, la identificación de los factores de riesgo, el monitoreo y vigilancia de las variables ambientales y la identificación y estudio de los factores que se constituyen en amenazas, en el área de jurisdicción de la Corporación, como en coordinación con la Corporación o corporaciones con las cuales se comparta el lindero o limite jurisdiccional.

2. La construcción de los elementos que permitan la reducción del riesgo en cuanto a:

i. La identificación de los factores de riesgo y las indicaciones a las distintas autoridades, del orden nacional, departamental y municipal, para la inclusión de tales factores en los diferentes instrumentos de planificación, así como en y los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental del territorio;

ii. La asistencia técnica a las entidades territoriales para que incorporen en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo, los diferentes factores de riesgo identificados, con el propósito de generar los usos o prohibiciones de usos, en esas zonas identificadas con factores de riesgo;

iii. La administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas para prevenir nuevas condiciones de riesgo y mitigar las ya existentes;

iv. La realización de inversiones que, en el marco de sus competencias, contribuyan a reducir el riesgo.

3. El manejo de los desastres en lo relacionado con:

i. El acompañamiento a las instancias territoriales de gestión del riesgo de desastres;

ii. La valoración de los daños ambientales;

iii. La ejecución de proyectos de restauración de los ecosistemas afectados por el desastre de origen natural o antrópico, en coordinación con las entidades territoriales respectivas, cuando esta restauración no esté bajo la responsabilidad de un tercero.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 4°. *Transparencia y acceso a la información pública.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, y los principios de publicidad y transparencia, como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5°. *Garantía de participación.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollo de las capacidades institucionales requeridas para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.

2. Fortalecimiento de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.

3. Creación de mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.

4. Implementación de canales multimodales de denuncias y desarrollo de capacidades de reacción inmediata para su atención, el cual debe estar centralizado en un único sistema para todas las Corporaciones a que hace referencia el presente artículo.

5. Rendición permanente de cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.

Artículo 6°. *Lucha contra la corrupción.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán incorporar en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, así como en los procesos y procedimientos, debiendo establecer los planes de acción para reducir el riesgo de corrupción.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará el diseño e implementación de estrategias anti-trámites con las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, adoptará sus resultados y hará estricto seguimiento a su aplicación.

TÍTULO III

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

CAPÍTULO I

De las funciones

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 23. Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica o biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 25. De la asamblea corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación, y estará integrada por todos los Gobernadores de los departamentos de jurisdicción de la Corporación y los Alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación.

Parágrafo. Facultades de la asamblea corporativa.

Le corresponde a la Asamblea Corporativa:

Elegir los miembros del Consejo Directivo de la Corporación que le correspondan, conforme lo previsto en esta ley;

Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación;

Aprobar el informe de gestión y resultados de la administración de cada ejercicio anual;

Aprobar el informe de cuentas de los resultados de cada periodo anual; y,

Las demás que fijen los reglamentos.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 25. Del consejo directivo de la corporación. El Consejo Directivo es el órgano de administración de la Corporación Autónoma Regional, y estará integrado de la siguiente manera:

a) Dos gobernadores de los departamentos del territorio sobre el cual tenga jurisdicción la respectiva corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa;

b) Dos representantes del Presidente de la República;

c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;

d) Un alcalde de algunos de los municipios de los departamentos pertenecientes a la jurisdicción de la corporación autónoma regional, que deberá ser elegido por la Asamblea Corporativa, para periodos de un año por el sistema de cociente electoral.

e) Un delegado de las comunidades indígenas o etnias, el cual deberá ser elegido teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo a la reglamentación que para ese efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio del Interior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero del año 2020 y no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. El período del miembro del Consejo Directivo de que trata el literal e), será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y no podrá ser reelegido.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 31 Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejecutar las políticas, planes y programas del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

3. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las políticas formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

4. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

5. Coordinar los programas de prevención y conservación, relacionados con las amenazas y riesgos del cambio climático.

6. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales y nacionales.

7. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

8. Suscribir los convenios y contratos para la defensa y protección del medio ambiente, con otras entidades del orden nacional y territorial, que sean requeridos para la protección de los recursos ambientales.

9. Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente y recursos naturales renovables de manera autónoma o en asocio con organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

10. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

11. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

12. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

13. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

14. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental, cuando le corresponda, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras

o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con lo previsto en la Ley y sus decretos reglamentarios.

15. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

16. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

17. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

18. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

19. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos y las reservas forestales, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos,

gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

20. Reservar, alinderar y administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

21. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

22. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

23. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

24. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

25. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en el área de su jurisdicción.

26. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

27. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

28. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

29. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

30. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación.

31. Establecer los derechos cuyo cobro les corresponda, conforme a la ley.

32. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental.

33. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar la expropiación de bienes, en los términos y con las facultades previstas en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, y demás normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

34. Tramitar ante el Juez competente, las servidumbres que sean requeridas para el desarrollo de los proyectos a su cargo, en los términos que fija la ley.

35. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

36. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

37. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral

7° de la Constitución Política de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 80% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Parágrafo 1°. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia, incluso con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las facultades otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 45 del artículo 5° y en las demás normas que le otorguen competencia sobre la actividad pesquera y sus recursos, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y la Ley 1851 de 2017 y los decretos reglamentarios.

CAPÍTULO II

Del Director General de la Corporación Autónoma y su elección

Artículo 12. *Requisitos y calidades del director general.* Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Tener título profesional universitario, en áreas de Ingeniería ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Biología, Ingeniería en Gestión Ambiental, Geología, Geografía, Ciencias Naturales o Ingeniería Civil, Derecho, Administración Ambiental, Administración Pública, Ingenierías o carreras profesionales afines con la protección, y uso o administración de los recursos naturales.
3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la ley.

4. Título de posgrado en asuntos ambientales o afines a las funciones de la Corporación.

5. Experiencia profesional de diez (10) años. De esta experiencia profesional, debe acreditarse mínimo siete (7) años en cargos o funciones relacionados con la gestión del medio ambiente, o los recursos naturales o gestión ambiental en entidades públicas o privadas, o en actividades de consultoría ambiental; y mínimo tres (3) años en funciones de dirección o coordinación.

Artículo 13. *Elección de los directores.* La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales se adelantará a través de un proceso público, abierto, transparente y consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La elección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Seis meses antes del vencimiento del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional abrirá convocatoria pública, durante veinte (20) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre requisitos mínimos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos mínimos y publicación de sus resultados; y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas adicionales a los requisitos mínimos:

El carácter eliminatorio o clasificatorio de cada prueba, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación se presentan en la siguiente tabla:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje clasificatorio
Competencias básicas	Eliminatorio y calificatorio	20%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio y calificatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Calificatorio	20%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias

básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. En apoyo a la evaluación de candidatos a ser elegidos como Director de cada Corporación Autónoma Regional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, apoyará a la respectiva Corporación en la selección de una entidad nacional o internacional de reconocida idoneidad para adelantar procesos de evaluación de personal altamente calificado, con el fin de realizar el proceso de evaluación de candidatos a ser elegidos como Director General de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales del país.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo anterior, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias.

4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, se deberán hacer los exámenes y pruebas por parte de la entidad contratada para tal fin y con base a los puntajes obtenidos por los candidatos, se elaborará la lista de los admitidos a entrevista.

5. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional, así como entrevistas con el fin de generar el listado final de elegibles, que será una terna entre los primeros tres puntajes de la calificación

6. Una vez conformada la terna final de elegibles, la entidad contratada lo publicará, dentro del plazo fijado en el cronograma. Igualmente deberá entregar a los Consejos Directivos el listado y la documentación del proceso de evaluación correspondiente a cada candidato elegible.

7. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional elegirá al Director General de la terna de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista.

Artículo 14. Faltas absolutas del director general. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo elegirá al nuevo director para el restante periodo institucional, conformando una terna del listado de candidatos elegibles del último proceso de evaluación y selección, teniendo en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos en el proceso.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de

la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

Parágrafo. En caso de que no haya lista porque quien la conformaba fue elegido Director, o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de elección atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 15. Remoción del Director General. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando a partir del segundo (2°) año del periodo institucional haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.

2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.

3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.

4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una

Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.

6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.

7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

Artículo 16. *Jefe de Control Interno.* El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

TÍTULO IV

DE LA REORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 17. A partir de la promulgación de esta ley, las Corporaciones Autónomas Regionales serán las siguientes:

Corporación Autónoma Regional del Caribe: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Atlántico
Bolívar
Cesar
Córdoba
La Guajira
Magdalena
Sucre

La Corporación autónoma Regional del Caribe: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes

Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Cardique
Carsucre
Corpamag
Corpocesar
Corpoguajira
Corpomojana
Car Atlántico
CAR CSUR Bolívar
CVS Sinú

Corporación autónoma Regional de Occidente: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Antioquia
Caldas
Quindío
Risaralda

La Corporación autónoma Regional de Occidente, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Corantioquia
Cornare
Corpocaldas
Corpourabá
CRQ Quindío
Carder Risaralda

Corporación autónoma Regional del Oriente: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Arauca
Casanare
Norte de Santander
Santander

La Corporación autónoma Regional del Oriente: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Cas Santander
CDMB Meseta Bucaramanga
Corponor
Corporinoquia

Corporación autónoma Regional Central: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Boyacá

Cundinamarca

Huila

Tolima

La Corporación Autónoma Regional Central: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Car Cundinamarca

Corpoguavio

Corpochivor

CAM

Cortolima

Corpoboyacá

Corporación autónoma Regional del Pacífico: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Cauca

Chocó

Nariño

Valle del Cauca

La corporación autónoma Regional del Pacífico: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Codechocó

Corponariño

CRC Cauca

CVC Valle

Corporación autónoma Regional de la Amazonia: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Amazonas

Caquetá

Guainía

Guaviare

Meta

Putumayo

Vichada

La corporación autónoma Regional de la Amazonia: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Corpoamazonia

Cormacarena

CDA de Guainía

Corporación autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia:

La corporación autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia:

A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

Coralina, la cual en virtud de la presente Ley queda suprimida:

TÍTULO V

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 18. En un plazo no superior a seis meses, todos los asuntos, tramites y procedimientos en curso de las actuales Corporaciones Autónomas Regionales, deberán ser trasladados a las nuevas Corporaciones Autónomas, conforme la integración prevista en esta Ley, así como todos los asuntos y tramites que conozcan o estén en curso.

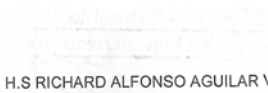
Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá fijar dentro del plazo previsto en este artículo, el cronograma de transición y de inicio de las liquidaciones de las antiguas Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales deberán liquidarse en un periodo no superior a dos (2) años.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Los honorables Senadores firmantes,


H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical


H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR V.
Partido Cambio Radical

H.S. ARTURO CHAR CHALJUB
Partido Cambio Radical

H.S. LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.
Partido Cambio Radical

H.S. RODRIGO LARA RESTREPO
Partido Cambio Radical

H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Partido Cambio Radical

H.S. EDGAR JESUS DIAZ C
Partido Cambio Radical

H.S. CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Partido Cambio Radical

H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Partido Cambio Radical

H.S. SANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Partido Cambio Radical

H.S. DAIRA DE JESUS GALVIS
Partido Cambio Radical

H.S. JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En los últimos años ha tomado una importancia relevante, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad, hechos a los cuales no ha sido ajena la sociedad colombiana, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales.

En ese escenario de preponderancia de lo ambiental, la Constitución de 1991, plasmó un capítulo completo a la protección del medio ambiente como derecho colectivo, en aras de garantizar la protección del medio ambiente en un entorno de desarrollo sostenible.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, se expidió por parte del Congreso Nacional, la Ley 99 de 1993, mediante la cual se dio una reorganización al sector administrativo ambiental, y se creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Esta misma norma reorganizó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, convirtiéndolas en las hoy existentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos, como la misma ley lo menciona, en aras de generar una institucionalidad que reconozca los problemas de la región de su influencia, y la solución más descentralizada a los mismos.

La protección de los bosques y los ecosistemas, se convierten entonces en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes.

No obstante, todos esos preceptos, hoy son muchos, son los problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción, que han venido aquejando a buena parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, y no menos graves son los problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.

Baste mirar las dificultades y demoras que se vienen presentando en los diferentes trámites y permisos ambientales que deben cursarse ante estas entidades, que vienen retrasando el desarrollo de los diferentes proyectos, poniendo además en riesgo la sostenibilidad del medio ambiente en la correspondiente área, al no decretarse las medidas de protección necesarias para la ejecución de los mismos.

A título ilustrativo, baste con revisar algunos de los trámites que se adelantan hoy en las CAR, para los proyectos de infraestructura, que evidencian la problemática planteada:

H.S GERMAN VARON COTRINO
Partido Cambio Radical


H.S TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Partido Cambio Radical

H.S ANA MARÍA CASTAÑEDA
Partido Cambio Radical


H.S FABIAN GERARDO CASTILLO S.
Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes:


H.R. ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ L.
Partido Cambio Radical


H.R. JOSÉ IGNACIO MESA B.
Partido Cambio Radical


H.R. CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
Partido Cambio Radical


H.R. MODESTO E. AGUILERA
Partido Cambio Radical

H.R. KARINA ESTEFANIA ROJANO P.
Partido Cambio Radical

H.R. JOSE G. AMAR SEPULVEDA
Partido Cambio Radical

H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Partido Cambio Radical

H.R. HERNANDO J. PADAUI
Partido Cambio Radical

H.R. KAREN V. CURE CORCIONE
Partido Cambio Radical

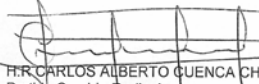
H.R. GUSTAVO H. PUENTES
Partido Cambio Radical


H.R. ERWIN ARIAS BETANCUR
Partido Cambio Radical


H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO R.
Partido Cambio Radical

H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Partido Cambio Radical

H.R. GLORIA BETTY ZORRO A.
Partido Cambio Radical



H.R. CARLOS ALBERTO GUENCA CH.
Partido Cambio Radical


H.R. DAVID ERNESTO PULIDO N.
Partido Cambio Radical


H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Partido Cambio Radical

H.R. CARLOS MARIO FARELO D.
Partido Cambio Radical


H.R. JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO
Partido Cambio Radical



H.R. JAIMERO RODRÍGUEZ C.
Partido Cambio Radical



H.R. BAYARDO G. BETANCOURT P.
Partido Cambio Radical


H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Partido Cambio Radical


H.R. ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Partido Cambio Radical


H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Partido Cambio Radical


H.R. CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Partido Cambio Radical


H.R. SALIM VILLAMIL QUESSEP
Partido Cambio Radical

H.R. HECTOR JAVIER VERGARA S.
Partido Cambio Radical

H.R. AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Partido Cambio Radical


H.R. OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Partido Cambio Radical


H.R. OSCAR CAMILO ARANGO C.
Partido Cambio Radical



Para el sector de infraestructura, de la totalidad de los trámites que debe surtir un concesionario de un proyecto, cerca del 60% corresponden a asuntos hoy competencia de las CAR, y el restante percentil, a trámites ante otras entidades.

Total Trámites	316	100%
Corporaciones Autónomas	186	59%
Otras Entidades	130	41%

Corte a 8 de octubre de 2018

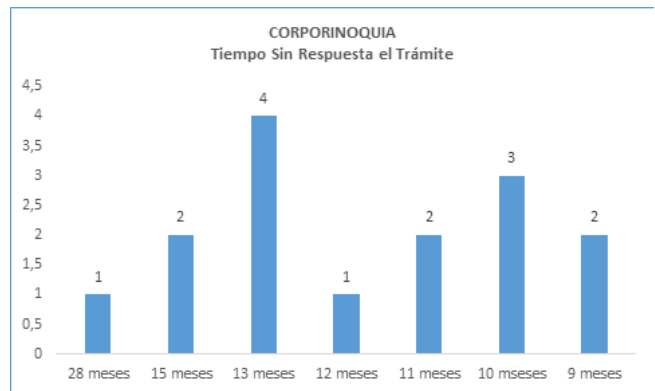
De los 316 trámites en proceso, resaltamos algunos de los que más han afectado la ejecución normal de los proyectos y que muestran los

exagerados tiempos que se vienen tomando estas entidades para la resolución de los mismos:

CORPORINOQUIA

Esta Corporación tiene en la actualidad 15 trámites ambientales para tres corredores viales.

En los tiempos que llevan estos trámites en la corporación, los datos reflejan unos tiempos sin respuestas realmente absurdos, pues no se entiende cómo un trámite ambiental pueda tener más de 28 meses sin respuesta:



No tiene ninguna justificación que, en este caso ilustrado, la Corporación, Corporinoquia, tenga trámites con más de dos años sin resolver de fondo.

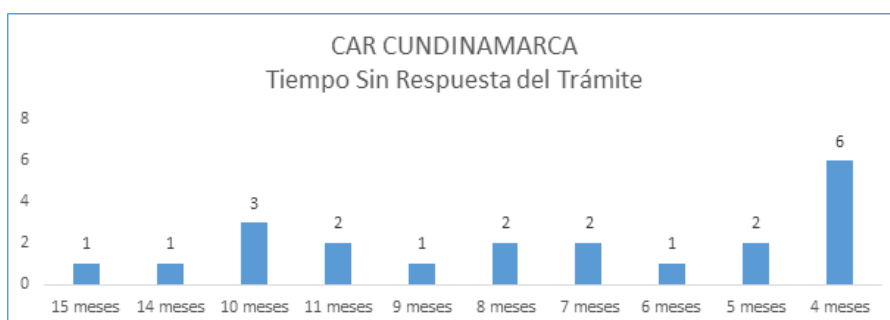
Y si miramos cada uno de los trámites en estudio, se evidencia una exagerada demora en la resolución de los mismos:

PROYECTO	UF	TRÁMITE	RADICACIÓN SOLICITUD EN CORPORINOQUIA
Perimetral	UF 4	Aprovechamiento Forestal	1° de noviembre de 2017
SISGA	UF 4	Ocupación de Cauce	11 de enero de 2018
Villavicencio - Yopal	UF 2-6	Recurso de Reposición	11 de enero de 2018
Villavicencio - Yopal	UF 3	Permiso Ocupación de Cauce	7 de febrero de 2018
Villavicencio - Yopal	UF 3	Permiso Ocupación de Cauce	24 de julio de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 4	Permiso Ocupación de Cauce	9 de agosto de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 5	Permiso Ocupación de Cauce	17 de junio de 2016
Villavicencio - Yopal	UF 7	Permiso Ocupación de Cauce	22 de septiembre de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 6	Permiso Ocupación de Cauce	12 de julio de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 6	Modificación Ocupación de Cauce	20 de diciembre de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 5	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 5	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 5	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 7	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	1° de noviembre de 2017
Villavicencio - Yopal	UF 2	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	27 de octubre de 2017

Nótese cómo un trámite de ocupación de cauce, radicado en julio de 2016, a la fecha no ha sido resuelto.

CAR CUNDINAMARCA

Esta Corporación tiene los siguientes trámites pendientes:

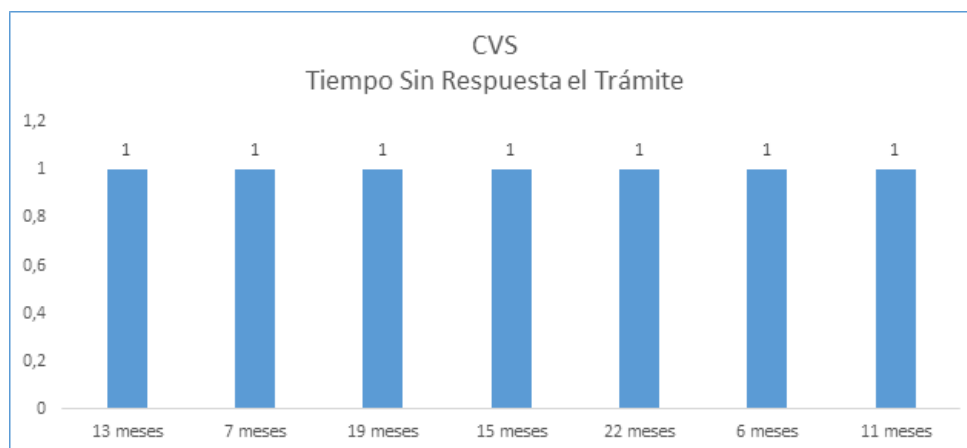


Los trámites pendientes llevan entre 4 a 15 meses sin resolverse de fondo.

PROYECTO	UF	TRÁMITE	FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Licencia Fuente de Materiales	27 de noviembre de 2017
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Aprovechamiento Forestal	17 de julio de 2017
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Modif. P. Ocupación Cauce	13 de junio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 3	Ocupación de Cauce	17 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Ocupación de Cauce	19 de julio de 2018
Honda - Puerto Salgar	UF 4.2	Modif. P. Ocupación Cauce	13 de junio de 2018
Perimetral	UF 2.2	Concesión de Aguas	14 de marzo de 2018
Perimetral	UF 2.1	Permiso de Vertimientos	1 de noviembre de 2017
Perimetral	UF 2.1	Ampliación de Vigencia de Permiso	8 de marzo de 2018
Perimetral	UF 2	Vertimientos y Oc. Cauce	28 de diciembre de 2017
Perimetral	UF 2	Modificación Ocupación de Cauce	5 de enero de 2018
Perimetral	UF 3	Ampliación de Vigencia de Permiso	8 de febrero de 2017
Perimetral	UF3A	Solicitud de Concepto	22 de agosto de 2017
Perimetral	UF 4	Ampliación de Vigencia de Permiso	4 de abril de 2017
Perimetral	UF 3.1	Permiso Aprovechamiento Forestal	26 de abril de 2018
SISGA	UF 1	Ocupación de Cauce	10 de mayo de 2018.
SISGA	UF 1	Modificación Ocupación de Cauce	18 de diciembre de 2017

CVS

LA Corporación Autónoma Regional del Valle del Sinú, tiene sin resolver los siguientes trámites:



Los asuntos pendientes de resolver por la CVS para un solo proyecto carretero, en promedio tienen un retraso de un año, resultando nocivo para el desarrollo del proyecto, lo cual a la postre afecta a toda la comunidad.

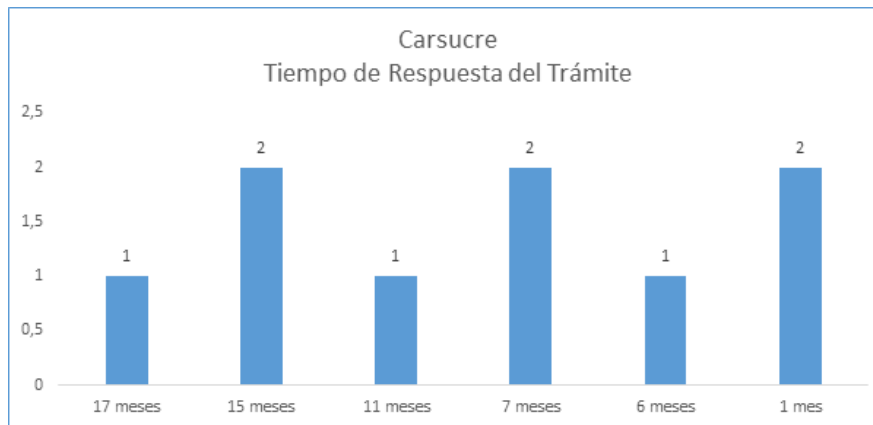
PROYECTO	UF	TRÁMITE	FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD
Antioquia - Bolívar	Todo el Proyecto	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	14 de septiembre de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 1	Permiso de Vertimientos	12 de abril de 2018
Antioquia - Bolívar	2.1, 6.1 y 6.2	Permiso Ocupación de Cauce	21 de marzo de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 6.1	Permiso de Aprovechamiento Forestal	10 de julio de 2017 (Cerete - Lorica)
Antioquia - Bolívar	6.2	Permiso Aprovechamiento Forestal	22 de diciembre de 2016 (Lorica - Coveñas)
Antioquia - Bolívar	UF 6.2	Ocupación de Cauce	27 de abril de 2018
Antioquia - Bolívar	Todo el Proyecto	Licencia Ambiental Fuente de Materiales	28 de noviembre de 2017

Antioquia - Bolívar	UF 7.1	Sustracción DMI	14 - oct - 2016 • <u>Negación</u> mediante acuerdo del 30 de mayo de 2018. (Variante Lórica)
---------------------	--------	-----------------	---

Este último trámite de la CVS, una sustracción parcial de una zona del DMI, fue presentado el 14 de octubre de 2016, y solo hubo una respuesta oficial en mayo de 2018.

CARSUCRE

Los trámites para el corredor vial Puerta del Hierro Cruz del Viso, llevan en promedio un año sin resolución alguna.



PROYECTO	UF	TRÁMITE	FECHA DE RADICACIÓN SOLICITUD
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Ocupación de Cauce	21 de marzo de 2018.
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Aprovechamiento Forestal	23 de marzo de 2018
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Aprovechamiento Forestal	17 de septiembre de 2018
Puerta del Hierro - Cruz del Viso	UF 1	Aprovechamiento Forestal	17 de septiembre de 2018
Antioquia - Bolívar	UF 7.2	Levantamiento de Veda Regional	23 de mayo de 2017 (Variante Coveñas)
Antioquia - Bolívar	UF 8	Solicitud de Concepto	9 de mayo de 2018
Antioquia - Bolívar	UF 8.3	Viabilidad Zodme	13 de diciembre de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 8.3	Viabilidad Zodme	12 de julio de 2017
Antioquia - Bolívar	UF 8.3	Viabilidad Zodme	12 de julio de 2017

Es evidente entonces, que no se está cumpliendo con el cometido institucional, y es necesario tomar medidas que garanticen una gobernanza transparente y eficiente por parte de estas corporaciones.

Así las cosas, se hace necesario introducir reformas de fondo al funcionamiento de las Corporaciones Autónomas.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”* y corolario de este mandato, el artículo 79 impone al Estado la obligación de *“...proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ese mandato, para el caso de las Corporaciones Autónomas, quedó plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía.

Importante resulta mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente. Debe tenerse en cuenta además, que todas las instituciones públicas cumplen una función orientada a la satisfacción de las necesidades de los habitantes de cada territorio, y no por ello las autoridades territoriales, se pueden considerar como una institucionalidad ajena al concepto de Estado Unitario plasmado en la Constitución de 1991.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C 596 de 1998, hizo un análisis sobre la autonomía y la naturaleza jurídica de las CAR:

“Este primer lugar o competencia prevalente que corresponde al Estado central en el manejo y protección de la ecología, obedece a consideraciones que tocan con el carácter global e integrado que hoy en día se le reconoce a lo ambiental. Ello impone que lo concerniente al manejo y conservación de los recursos naturales, se lleve a cabo desde la perspectiva de una política estatal y no fragmentada desde lo local”...

... el Constituyente ha impuesto al Estado la obligación de llevar a cabo la planificación y fijación de políticas para su protección, que tengan un carácter general o nacional; incluso, le ha asignado el deber de cooperar con la política ambiental de las naciones vecinas, que comparten con la nuestra diversos ecosistemas.

6. Todo lo anterior no obsta para que las entidades territoriales tengan una importante participación, en lo relativo a la protección y preservación del ambiente, prevista en la misma Constitución. La jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, 300, 313, 330 y 331 superiores, ha reconocido que el asunto de la regulación del ambiente es un tema en el que concurren las competencias nacional, departamental y municipal. También ha sostenido que, en esta materia, hay temas de interés nacional y otros meramente locales.

7. De esta manera, en lo relativo a la protección ambiental es claro que existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales. La armonización de esta concurrencia de competencias es posible mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente extracto de la jurisprudencia sentada por esta Corporación en torno al punto:

“Por consiguiente, en función de esos deberes constitucionales estatales calificados, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.

“La autonomía territorial no puede rebasar pues la naturaleza del Estado unitario (artículo 1°). Por tal se entiende el que posee un solo centro de impulsión política, es decir, aquel en el cual la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder público emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de este obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes.

“El Estado unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislación, unidad en la administración de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional. La centralización política no es otra cosa que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado.

“Pero la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa, ni con la autonomía de las entidades regionales. Por el contrario, la tendencia en los Estados unitarios en el mundo contemporáneo ha sido la de vigorizar estos principios. La palabra “descentralización” se emplea en sentido genérico y en sentido técnico. De acuerdo

con el primero, se le da ese nombre a todo proceso que traslada a asuntos de la capital del Estado a las entidades seccionales o locales, cualquiera que sea su índole; así se habla de descentralización fiscal, económica o industrial. En sentido técnico jurídico, la descentralización significa traslado de competencias de carácter administrativo a manos de autoridades regionales o locales”.

Y en la Sentencia C-517 de 1992 (M.P. doctor Ciro Angarita Barón), la Corte manifestó lo siguiente:

“La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (artículos 1° y 187 C.N.).

Es precisamente la Sentencia C 596 de 1998 de la Corte Constitucional, la que ilustra el criterio de articulación, autonomía y competencias dentro del ámbito de las funciones ambientales:

“Las corporaciones autónomas regionales frente a las competencias del Estado y de las entidades territoriales en materia ambiental.

9. La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, “articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos” [6] o facultades para la gestión de ciertas competencias. “Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el artículo 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho”.

De esta manera, a través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos

geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables”.

Con relación a los límites territoriales de la jurisdicción de una Corporación, La Corte Constitucional, en la misma Sentencia C 596 de 1998, dejó claro que los mismos pueden rebasar los límites de un departamento, pues su delimitación no solo obedece a razones geopolíticas, sino ambientales, en un régimen que, conforme al mismo fallo, se considera un tipo de descentralización por servicios:

“A partir de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales resulta factible destacar lo siguiente: (i) las CAR son piezas del andamiaje de un Estado cuya configuración es unitaria, lo que exige que dichas entidades deban estar sometidas a las decisiones nacionales de carácter general; (ii) la materia misma de que tratan las funciones de las CAR, esto es, la protección del medio ambiente sano, incide en que exista un sistema unificado de gestión al que ellas deben ajustarse respetando los lineamientos trazados por las autoridades nacionales; (iii) en estrecha relación con lo anterior y dado el contenido de la tarea encargada por el ordenamiento constitucional a las CAR sus atribuciones se pueden ver restringidas en virtud de “los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente”; (iv) si bien es cierto “las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional”, no menos cierto es que esta previsión no puede llevarse al extremo de impedir que las CAR ejerzan con plenitud sus funciones ni supone

en manera alguna una autorización para invadir la esfera local”.

En conclusión, son claros los fundamentos jurídicos y constitucionales, que respaldan la presente iniciativa, que como bien se enuncio, parte del mandato constitucional contenido Dado que no existe ninguna alteración de las facultades relacionadas con el establecimiento ni con la sustracción de áreas del sistema de Parques Nacionales en el presente proyecto de ley, la intención de trasladar a la ANLA algunas funciones de sustracción de distritos de manejo integrado, o la de sustracción de reservas forestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ajusta a las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en el fallo transcrito.

De la iniciativa legislativa

La Constitución Política tiene plenamente definidas las competencias de cada de las ramas que integran el poder público, y esa separación de poderes, se erige como uno de los mecanismos más eficientes para garantizar el Estado de derecho.

Así, la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

...”.

La carta define entonces en el numeral 7, la facultad expresa del Congreso, para crear, suprimir o fusionar entidades del orden nacional.

Así también lo ha entendido la Corte Constitucional en reciente Sentencia C-031 del 25 de enero de 2017 expreso:

“La jurisprudencia ha identificado esta atribución por medio del concepto de la cláusula general de competencia legislativa, según la cual le corresponde al Congreso dictar las leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de configuración normativa y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso si esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que le han sido asignadas expresamente en el artículo 150 del Texto Superior. En efecto, la disposición en cita debe interpretarse armónicamente con el artículo 114, en el que se establece que le compete al Congreso “hacer las leyes” responsabilidad de dictar las reglas de derecho que se aplican a todas aquellas materias que no han sido confiadas a otras esferas estatales.

Con todo, como lo ha reiterado este Tribunal, no se trata de una atribución desprovista de límites, pues

los mismos no sólo se originan (i) de la obligación de respetar las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta; sino también (ii) de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la autonomía legislativa sobre determinados temas, como ocurre, por ejemplo, (a) cuando se sujeta el inicio del procedimiento o iter legislativo a la actuación de otro órgano, o (b) cuando por decisión de la propia Carta la regulación de un asunto determinado se asigna a otra rama del poder público.

En desarrollo de la citada cláusula general de competencia legislativa, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, de manera expresa, le otorga al Congreso la facultad para expedir leyes destinadas a determinar la estructura de la administración nacional y “crear, suprimir o fusionar” ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y otras entidades del orden nacional, señalando tanto sus objetivos como su estructura orgánica.

Ahora bien, cabe señalar que la disposición en cita debe interpretarse de forma armónica con lo establecido en el numeral 15 del artículo 189 del Texto Superior, en el que se le confía al Presidente de la República, como suprema autoridad administración, la atribución de “suprimir o fusionar entidades u organismos nacionales de conformidad con la ley”. De ahí que, para la jurisprudencia reiterada de la Corte, una lectura integral de ambas normas, destaca que mientras al legislador le asiste una competencia plena para fijar la estructura de la administración nacional, al Presidente solo se le otorgan las facultades de “suprimir o fusionar”, cuyo ejercicio debe realizar de acuerdo con los condicionamientos que para el efecto le señale el Congreso de la República. De esta manera, y a partir de lo expuesto, se ha concluido que a esta última autoridad es a quien le asiste manera privativa la competencia para “crear” organismos llamados a integrar dicha estructura, de la misma manera que es a ella a quien se le asigna de forma específica la creación o autorización para constituir empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, en el orden nacional”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Nótese que la Corte claramente distingue la competencia exclusiva en cabeza del Presidente de la República, para crear las entidades a las que se refiere el artículo, pero no para suprimir o fusionar, pues estas están dentro de las competencias que se le asignan al Congreso en el numeral 7 del artículo 150.

Es precisamente el sustento de esa iniciativa legislativa, la previsión del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, que le confiere al congreso la facultad para expedir leyes destinadas a determinar la estructura de la administración nacional y “crear, suprimir o fusionar” ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y otras entidades del orden nacional, señalando tanto sus objetivos como su estructura orgánica.

Así las cosas, es claro que la fusión de las Corporaciones Autónomas Regionales, que pretende el presente proyecto de ley, se ajusta a los mandatos de la

Constitución Nacional y la orientación jurisprudencial que ha señalado la Corte Constitucional, en cuanto lo que se pretende es fusionar las corporaciones autónomas hoy existentes, en siete Corporaciones, que absorberán las funciones de las demás.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Es claro que prácticas corruptas se tomaron muchas de estas corporaciones autónomas, y así lo evidencian los comunicados de prensa emitidos tanto por la Contraloría General de la República, como por la Procuraduría General de la Nación:

Dijo la Contraloría en su comunicado del 17 de julio de 2018:

“El despilfarro y la desviación de recursos siguen caracterizando la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales, como se desprende de las auditorías adelantadas por la Contraloría General de la República a 10 de estas entidades en el primer semestre del presente año, precisamente las que manejan los mayores recursos presupuestales, donde se detectaron hallazgos fiscales que superan los \$100 mil millones, de los cuales \$72 mil millones corresponden a la CAR Cundinamarca.

La situación encontrada en la CAR Cundinamarca es bien preocupante: muestra una bajísima ejecución presupuestal y, además, una marcada concentración contractual. Por ejemplo, a un solo contratista se le adjudicaron 24 contratos por valor de \$7.886 millones.

También se cuestionan los resultados de las cuantiosas inversiones de esta Corporación en las PTAR de los municipios de Apulo, Facatativá, Madrid y Sesquilé (Cundinamarca), que muestran problemas de estudios y diseños, obras inconclusas o con retrasos.

La preocupación de la Contraloría se extiende al desarrollo de los contratos que se ejecutan dentro del Megaproyecto Río Bogotá y a las anomalías que se están presentando en la aplicación de los recursos ambientales, como se amplía con detalle más adelante.

En el caso de otras Corporaciones auditadas por la CGR, se hacen observaciones a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC) por invertir en el sistema financiero los billonarios recursos que se le entregaron hace algunos años para adelantar la ejecución de los proyectos ambientales y el tratamiento del Río Cauca; y se señalan irregularidades detectadas en Cortolima, Corpocesar, la CRC y la Carder; que se precisan en otra parte de este comunicado.

Deficiencias que ponen en alerta a la Contraloría

Las situaciones descritas se dan tras el escándalo desatado recientemente por las graves irregularidades detectadas por la CGR en la Corporación para el Canal del Dique (Cardique), donde además de los cuantiosos hallazgos fiscales formulados por más de 23 mil millones de pesos, la Fiscalía General de la Nación capturó a varios altos funcionarios de esa Corporación.

Ahora le correspondió a las grandes Corporaciones Autónomas Regionales del país, como son CAR Cundinamarca, CAR Valle del Cauca

(CVC), Corpocesar y Cortolima, entre otras (en total 10 corporaciones auditadas), las cuales manejan cerca del 70% del presupuesto total que tienen en conjunto las 33 CAR (cerca de 4 billones de pesos en el 2017).

En las auditorías adelantadas durante el primer semestre del año que cursa, la Contraloría encontró deficiencias en el manejo de los recursos públicos por parte de estas Corporaciones, que ponen en alerta al organismo de control fiscal frente a los inminentes riesgos que afrontan de manera permanente los recursos naturales y el ambiente de los territorios a cargo de estas entidades, pues el despilfarro y la desviación de recursos no permiten inversiones efectivas.

Irregularidades en la CAR Cundinamarca

Para el caso de la CAR Cundinamarca, los hallazgos fiscales superaron los \$72 mil millones de pesos.

Esta Corporación tuvo disponible en el año 2017 un presupuesto que ascendió a \$1.3 billones de pesos, con una bajísima ejecución presupuestal (que no superó el 18 por ciento).

Adicionalmente, la CGR encontró graves irregularidades relacionadas con los procesos de contratación, así como con las inversiones de recursos económicos realizadas, que fueron puestas en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con las normas contractuales colombianas, la Licitación Pública es la regla general para la selección objetiva del contratista; sin embargo, en esta Corporación Autónoma la excepción que es la contratación directa, resulta siendo la que prevalece.

Muestra de ello es que de 7.810 actos contractuales del período 2013 a 2017, el 90,1%, o sea 7.037 de los mismos (por un valor que supera los \$1,13 billones de pesos), corresponden precisamente a contratación directa.

Se malgastan los recursos ambientales

A las anteriores anomalías se suma la aplicación de recursos ambientales a actividades que no aportan resultados al quehacer misional de la CAR, en la medida en que no contribuyen al logro de los objetivos de la Corporación por no estar dirigidas a ejecutar actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

¿Qué hacer con las CAR?

Frente a todas estas irregularidades encontradas, la Contraloría considera necesario continuar el debate con respecto a la importancia y alcance de la autonomía de las CAR, frente a las debilidades que de manera reiterada ha señalado en sus informes de auditoría, así como en el estudio “Análisis Estructural del Funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible”.

Información transcrita del Comunicado de Prensa de la CGR del 17 de julio de 2018.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, abrió indagación preliminar a siete CAR por presuntas

irregularidades administrativas, ambientales, contractuales y financieras.

Es evidente que las CAR requieren una reforma de fondo, y este proyecto de ley, responde a esa imperiosa necesidad de su reforma.

LOS PRESUPUESTOS DE ALGUNAS CAR

Los presupuestos de ingresos y de gastos de las Corporaciones Autónomas, reflejan que en su mayoría se destinan a gastos de funcionamiento, y pocos recursos quedan para la inversión.

La CAR Cundinamarca, para el 2017, tuvo un presupuesto de más de unos 1,3 billones de pesos, y tal como lo evidenció la Contraloría General, su ejecución presupuestal no llega al 20%, de los cuales, cerca de 140.000 millones de pesos son gastos de funcionamiento.

Corporinoquia a corte de 31 de marzo de 2018, según sus balances financieros oficiales, tuvo ingresos por más de \$6.471 millones de pesos, y sus gastos de funcionamiento ascendieron a más de 4.144 millones de pesos; es decir casi el 70% del total de sus ingresos.

Conforme al Acuerdo 010 del 30 de octubre de 2017, Coralina, para 2018 tiene un presupuesto de ingresos de \$4.443 millones de pesos, de los cuales solo 4.206 son gastos de funcionamiento y de ese rubro, en gastos de personal paga \$3,306 millones. Así, más del 90% del presupuesto de ingresos de Coralina, se destina a gastos de funcionamiento.

Corpamag, para la vigencia 2018 tiene ingresos por \$ 24.841 millones y gastos de funcionamiento por \$14.455, es decir, cerca del 60% de los ingresos de la Corporación se destinan a gastos de funcionamiento.

Cardique, tiene para la vigencia fiscal de 2018, ingresos corrientes por \$45.613 millones, de los cuales destina para gastos de funcionamiento \$15.974 millones, es decir, más del 40% en burocracia y gastos administrativos.

Estos ejemplos demuestran claramente que la mayoría de los ingresos que hoy perciben las Corporaciones Autónomas Regionales, se van en gastos de funcionamiento, puros costos de funcionamiento, lo que deja ver la ineficacia de este tipo de entidades, que destinan lamentablemente la mayor parte de sus recursos, al sostenimiento de la burocracia y su andamiaje administrativo, dejando muy pocos recursos para las tareas ambientales, que debería ser su foco de inversión.

4. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

- El Proyecto establece un mandato de coherencia de la inversión ambiental, plasmando los determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, como de obligatoria observancia para el desarrollo de las inversiones ambientales a cargo de las Corporaciones.

- Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, en donde tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar, para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales. Las inversiones ambientales realizadas con recursos de privados, con obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente.

- Se precisan las facultades de las CAR con relación a la gestión del riesgo.

- Se establecen unos principios para la transparencia a cargo de las CAR, imponiendo obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, así como instrumentos para la lucha contra la corrupción.

- Se ajustan las funciones de las CAR, dejando claro que sus competencias deben respetar las competencias prevalentes de la ANLA para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

- Se reforma la conformación del Consejo Directivo, quedando conformado por siete miembros: Dos Gobernadores, dos delegados del Presidente de la República, El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, un alcalde de la jurisdicción, y un delegado de las comunidades étnicas.

- Se adoptan requisitos técnicos para los candidatos a la Dirección General y se establece un proceso reglado y transparente para su elección, reemplazo y retiro y se prohíbe la reelección del Director General.

- Se reorganizan las CAR modificando su jurisdicción y dejando solamente 7 de 33, con una nueva distribución geográfica de sus competencias:

Corporación Autónoma Regional del Caribe: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Atlántico
Bolívar
Cesar
Córdoba
La Guajira
Magdalena
Sucre

La Corporación Autónoma Regional del Caribe: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Cardique
Carsucre
Corpamag
Corpocesar

Corpoguajira
Corpomojana
CAR Atlántico
CAR CSUR Bolívar
CVS Sinú

Corporación Autónoma Regional de Occidente: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Antioquia
Caldas
Quindío
Risaralda

La Corporación Autónoma Regional de Occidente: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Corantioquia
Cornare
Corpocaldas
Corpourabá
CRQ Quindío
Carder Risaralda

Corporación Autónoma Regional del Oriente: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Arauca
Casanare
Norte de Santander
Santander

La Corporación Autónoma Regional del Oriente: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Cas Santander
CDMB Meseta Bucaramanga
Corponor
Corporinoquia

Corporación Autónoma Regional Central: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Boyacá
Cundinamarca
Huila
Tolima

La Corporación Autónoma Regional Central: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CAR Cundinamarca
Corpoguvio
Corpochivor
CAM

Cortolima
Corpoboyaca

Corporación Autónoma Regional del Pacífico: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Cauca
Chocó
Nariño
Valle del Cauca

La Corporación Autónoma Regional del Pacífico: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Codechocó
Corponariño
CRC Cauca
CVC Valle

Corporación Autónoma Regional de la Amazonia: estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Amazonas
Caquetá
Guainía
Guaviare
Meta
Putumayo
Vichada

La Corporación Autónoma Regional de la Amazonia: A partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

Corpoamazonia
Cormacarena
CDA de Guainía

Corporación Autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia:

La Corporación Autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

Coralina, la cual en virtud de la presente Ley queda suprimida:

Finalmente, se establece un régimen de transición de seis meses, para unificar las CAR y efectuar el traslado de los trámites a cargo de las actuales corporaciones y se faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para fijar el cronograma de transición y liquidaciones de las corporaciones suprimidas.

Los honorables Senadores firmantes:


H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical

H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR V.
Partido Cambio Radical

H.S. ARTURO CHAR CHALJUB
Partido Cambio Radical

H.S. LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.
Partido Cambio Radical

H.S. RODRIGO LARA RESTREPO
Partido Cambio Radical

H.S. EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Partido Cambio Radical

H.S. EDGAR JESUS DIAZ C
Partido Cambio Radical

H.S. CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Partido Cambio Radical

H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Partido Cambio Radical

H.S. SANTIAGO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Partido Cambio Radical

H.S. DAIRA DE JESUS GALVIS
Partido Cambio Radical

H.S. JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Partido Cambio Radical


H.S. GERMAN VARON COTRINO
Partido Cambio Radical

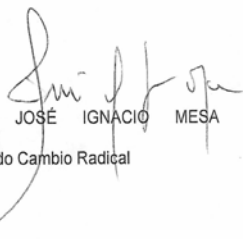
H.S. TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Partido Cambio Radical

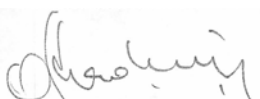
H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA
SUAREZ
Partido Cambio Radical

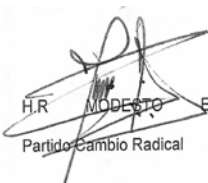
H.S. FABIAN GERARDO CASTILLO
Partido Cambio Radical

Y los Honorables Representantes firmantes:


H.R. ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ L.
BETANCUR
Partido Cambio Radical


H.R. JOSÉ IGNACIO MESA
Partido Cambio Radical


H.R. CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
AGUILERA V.
Partido Cambio Radical


H.R. MODESTO ENRIQUE
Partido Cambio Radical

H.R. KARINA ESTEFANIA ROJANO P.
Partido Cambio Radical

H.R. JOSE G. AMAR SEPULVEDA
Partido Cambio Radical

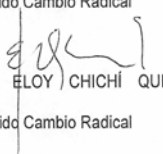
H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
ÁLVAREZ
Partido Cambio Radical

H.R. HERNANDO J. PADAÚ
Partido Cambio Radical

H.R. KAREN V. CURE CORCIONE
PUENTES D.
Partido Cambio Radical

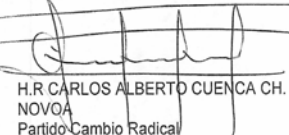
H.R. GUSTAVO HERNÁN
Partido Cambio Radical

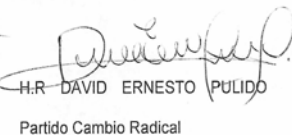
H.R. ERWIN ARIAS BETANCUR
ROMERO
Partido Cambio Radical


H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO
Partido Cambio Radical

H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
AFRICANO
Partido Cambio Radical

H.R. GLORIA BETTY ZORRO
Partido Cambio Radical


H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CH.
NOVOA
Partido Cambio Radical


H.R. DAVID ERNESTO PULIDO
Partido Cambio Radical

H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
DAZA
Partido Cambio Radical

H.R JOSE LUIS PINEDO CAMPO
CONTRERAS
Partido Cambio Radical

H.R BAYARDO G. BETANCOURT P.
Partido Cambio Radical

H.R ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Partido Cambio Radical

H.R CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Partido Cambio Radical

H.R HECTOR JAVIER VERGARA S.
Partido Cambio Radical

H.R OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Partido Cambio Radical

H.R CARLOS MARIO FARELO
Partido Cambio Radical

H.R JAIMER RODRIGUEZ
Partido Cambio Radical

H.R JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Partido Cambio Radical

H.R JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Partido Cambio Radical

H.R SALIM VILLAMIL QUESSEP
Partido Cambio Radical

H.R AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Partido Cambio Radical

H.R OSCAR CAMILO ARANGO C.
Partido Cambio Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 206 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Senadores *Didier Lobo Chinchilla*, y los honorables Representantes *Ciro Fernández Núñez*, y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es prohibir y sancionar a quienes de forma inexperta induzcan a menores de edad al uso o manipulación de pólvora y sus derivados.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes

de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

CAPÍTULO II

Prohibiciones generales

Artículo 3°. *Prohibición general.* Se prohíbe en el territorio nacional la producción, fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Se exceptúa de esta prohibición la producción, fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire o en suelo y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará previo concepto técnico de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley y las normas técnicas colombianas sobre esta materia.

Parágrafo 2°. Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos

pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones con estos artefactos.

Artículo 4°. Se prohíbe la venta, manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico y juegos artificiales por parte niños, niñas, adolescentes y personas en estado de embriaguez o grave excitación por la influencia de sustancias alucinógenas, psicotrópicas o estupefacientes; y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 5°. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) El ingreso de menores de edad;
- d) El ingreso de personas en situación de discapacidad;
- e) El ingreso de animales;
- f) El ingreso de personas que no tengan relación directa con la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos;
- g) Consumir bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia psicotrópica;
- h) Almacenar sustancias químicas en cualquier presentación, diferentes a las relacionadas con la pirotecnia;
- i) Y las demás contempladas en esta ley, o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser fijadas en estos sitios en un lugar visible.

CAPÍTULO III

De la fabricación y comercialización

Artículo 6°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar (Indumil), y por la Secretaría de Salud de la Entidad Territorial, de acuerdo a la reglamentación expedida por la entidad territorial.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno Municipal y/o Distrital deberá realizar mínimo una (1) vez al año inspecciones para la verificación de las condiciones de construcción y operación de las fábricas de pólvora. De no cumplir con los requisitos establecidos la autoridad cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 7°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, comercialización, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad, poseer un carné

vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor y encontrarse afiliados al Sistema de Riesgos Profesionales. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el Sena y/o las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin y será válido en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por las Secretarías de Gobierno municipal y/o Distrital, conforme a las disposiciones y prohibiciones que en esta ley se establezcan.

CAPÍTULO IV

De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 9°. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 10. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, las formas de transporte deben tener en cuenta las condiciones determinadas en el transporte de mercancías peligrosas, dispuestas en la Norma Técnica Colombiana número 1692. Transporte de mercancías peligrosas, definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado;
- e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo

de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

g) Plan de contingencia y emergencia, según las disposiciones establecidas por la entidad competente.

Artículo 11. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones pirotécnicas, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que se cumplan las condiciones consignadas en la Norma Técnica Colombiana 5236;

b) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital, o Municipal, a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;

c) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, las formas de transporte deben tener en cuenta las condiciones determinadas en el transporte de mercancías peligrosas, dispuestas en la Norma Técnica Colombiana 1692 “Transporte de mercancías peligrosas, definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”;

e) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7° de la presente ley;

f) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

g) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de quince (15) metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

h) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

CAPÍTULO V

Prevención y Cultura Ciudadana

Artículo 12. *Cultura Ciudadana y uso de la pólvora.* Cada entidad territorial hará propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación), que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora.

a) Pedagogía a la ciudadanía en general;

b) Pedagogía a los involucrados en el mercado de la pólvora;

c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;

d) Pedagogía a las y los profesores;

e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;

f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus abogados.

Parágrafo. Cada campaña será definida por las autoridades territoriales y quedarán consignadas en los planes de desarrollo de cada municipio. El presupuesto para estas campañas deberá ser explícito.

Artículo 13. *Planes de formalización y de oportunidades laborales.* La Secretaría de Gobierno de cada entidad territorial dará un plazo de un (1) año, desde el momento en que quede sancionada la presente ley, para que los productores, vendedores y quienes almacenan pólvora cumplan con las condiciones estipuladas en la presente ley. Al cabo de estos ocho (8) meses quien no cumpla con las condiciones en esta ley estipuladas se le cerrará el establecimiento y, la alcaldía municipal con apoyo del Ministerio del Trabajo, generará estímulos a los afectados, siempre y cuando tengan un plan de negocio propio. El Ministerio de Trabajo, con apoyo del Sena, se comprometerá a dar un curso para generación de pequeñas empresas a estas personas y dará un capital semilla a quienes aprueben este curso a manera de préstamo a largo plazo.

Parágrafo. El capital semilla será del 25% del plan de negocios que plantee el afectado, se empezará a pagar, con una tasa de interés por debajo del crecimiento del IPC de ese año, al pasar el primer año de funcionamiento del negocio.

Artículo 14. *Prevención y promoción.* Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6° de la Ley 670 de 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Parágrafo. Los recursos que se recauden en virtud de las multas dispuestas en el artículo 21 de la presente ley harán parte del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales a que se refiere el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

Artículo 15. *Elimínese del artículo 6° de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión.* Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 16. *Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados.* Como medida de prevención las alcaldías municipales o distritales procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por estas, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 17. *Estímulos.* Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las Juntas de Acción Comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de salud pública y privada, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación, o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad, las cuales serán remitidas a las secretarías municipales o distritales para su consolidación y seguimiento.

Artículo 18. *Adiciónese el artículo 358A a la Ley 599 de 2000 así:*

Artículo 358A. Tenencia, fabricación y tráfico de pólvora. El que ilícitamente, introduzca, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte, compre o venda pólvora o cualquier artículo pirotécnico empleando menor de edad incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en

la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 20. *Medidas compensatorias.* En los Municipios o Distritos en los cuales los Alcaldes no hubiesen prohibido todas las clases de pólvora establecidas en la Ley 670 de 2001, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se podrán establecer, según las decisiones de cada entidad territorial, compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4°, 5°, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 22. *Agréguese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Parágrafo. Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de uno (1) a veinte (20) smlmv de acuerdo a la gravedad de la infracción:

1. Al dueño o administrador de edificio con ascensor que durante las horas hábiles de trabajo no mantengan abiertas las puertas que conducen a las escaleras.

2. Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas o elementos destinados a comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales o televisivas, o implementos que sirvan para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, si el hecho no constituye delito.

3. Al que sin motivo justificado dispare armas de fuego, si tal hecho no constituye delito.

4. Al empresario de espectáculos que diere a la venta un número mayor de billetes al autorizado, o no cumpla con la función anunciada, o retarde su presentación sin justa causa, o cobre precios superiores a los fijados legalmente.

5. A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4º, 5º, 10, el párrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Este proyecto de ley que se presenta ante la honorable Cámara de la República ya había sido presentado anteriormente en siete oportunidades.

En vista del incremento de los casos de quemaduras por pólvora, especialmente en niños de todo el territorio nacional, se evidencia la gran importancia de legislar en la materia, para lo cual hacemos un llamado especial a los Congresistas para que en respuesta de su compromiso ciudadano apoyen la iniciativa en defensa de la población colombiana, especialmente nuestros niños.

Objetivo del proyecto

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de unas normas sobre su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los menores de edad, que representan el 60% de la población que sufre quemaduras por esta causa en esta última década, suministradas por el grupo de atención y emergencias del Ministerio de la Protección Social y el periodo corrido durante este año 2011, que demuestran que pese a las campañas nacionales y locales la disminución de quemados entre dichas navidades no ha sido la

más considerable y se encuentra que el año 2009-2010 se incrementó la cifra en consideración al año 2008-2009, pasando de 396 a 457, en una variación porcentual del 15%, así mismo como se observa en la Tabla número 2, lo que va del año 2010-2011, teniendo como corte enero 17, se superó la cifra del año 2010 pasando de 457 a 562 con un incremento del 23%.

El debate de la pólvora en el mundo

El tema de la restricción de la fabricación, comercialización y manipulación de la pólvora en juegos artificiales no es una cuestión local, este no es un debate que se nos ocurrió aquí en Bogotá en 1995 en la Alcaldía de Mockus, sino que está desde los años 30 del Siglo XX en todo el mundo, época en la cual en Estados Unidos las madres marcharon para pedir la prohibición de la pólvora. Para la muestra 3 ejemplos:

a) China. En la ciudad de Beijing, capital de China, país donde se descubrió la pólvora para ser usada en fuegos artificiales antes del Siglo XII, y que después fue introducida en Europa en el Siglo XIV, existe una prohibición de los fuegos artificiales desde comienzos de la década de los 90. Más exactamente desde 1992.

Y lo más impresionante del caso chino es que los argumentos, cifras y consecuencias que se exponen para prevenir el uso de la pólvora son los mismos que aquí:

En Beijing al igual que en Colombia encontramos que, “más del 70 por ciento de los pacientes que llegan en un hospital debido a fuegos artificiales son niños”, dijo la señora Weixian, un oculista en el hospital de Beijing Tongren, “Unos tenían sus manos fracturadas, caras quemadas, y daños tan graves en los globos oculares que tuvieron que ser extraídos” dijo la oculista. Lo mismo pasa aquí.

En Beijing solía ponerse petardos en los festivales como una tradición, pero esto ha causado heridas notables y contaminación en años recientes. Por lo que el material ha sido restringido. Así que quienes argumentan que esta es una actividad milenaria pueden ver que en el mismo país donde la descubrieron hace 900 años, hoy ya la están restringiendo por su alto factor de riesgo.

b) La Unión Europea. Aprobó el 31 de noviembre de 2006, una directiva que ofrece un plazo de tres años para su adaptación a las leyes de cada país miembro, para que estos prohíban la utilización de petardos en menores.

c) El Salvador. Es otro ejemplo de que el debate por la manipulación indiscriminada de pólvora es mundial. A comienzos de enero de 2007, se hizo la petición de prohibición de los juegos pirotécnicos después de constatar que ni las campañas publicitarias ni los llamados a la responsabilidad lograron reducir el número de quemados. El informe oficial del Ministerio de

Salud da cuenta de 384 quemados. El informe señala que solo el 17% era mayor de 20 años. Es decir, 83% de menores de edad.

En el caso de los niños, los accidentes fueron la principal causa de víctimas, seguida por la reserva de pólvora en los bolsillos de la ropa. Las autoridades destacaron que los mayores daños físicos se han dado en las manos (25%), ojos (14%) y piernas (13%).

En esa misma línea, el Presidente de la República, Antonio Saca, declaró que apoyaría la “Prohibición de silbadores y morteros de alto poder”.

De esta forma la asamblea legislativa de El Salvador, el pasado 11 de enero de 2007 aprobó la prohibición de la venta y fabricación de distintos productos elaborados con pólvora. Los silbadores “principales causantes de quemaduras en la pasada temporada navideña”, estarán prohibidos desde el 5 de febrero.

Así mismo la asamblea de El Salvador el 4 de febrero del mismo año 2007 no dio más prórrogas a las tres que concedieron a los productores de pólvora para incumplir medidas de seguridad establecidas en el Código de Salud y en el reglamento especial que regula los productos pirotécnicos, entre las que destaca que pueda haber coheterías dentro de las ciudades:

Los 4 artículos suspendidos decían: artículo 116 Código de Salud,

(Las coheterías) deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio de Salud, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros.

Reglamento para productos pirotécnicos

Artículo 19. Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán estar alejados de centros de concentración humana, tales como escuelas, templos, hospitales, (...) u otros sitios recreativos y zonas residenciales por lo menos a 100 metros.

Artículo 28. El lugar de almacenaje de productos pirotécnicos deberá (...) cumplir con las medidas siguientes:

- a) El producto terminado deberá empacarse en material resistente, no inflamable y estar aislado del piso;
- b) La estructura deberá ser de sistema mixto; (...).

Artículo 32. Las salas de venta serán ubicadas y alejadas de centros de concentración humana de acuerdo a la forma siguiente:

- a) Minoristas, a 10 metros de distancia;
- b) Mediano, a 15 metros de distancia; y
- c) Mayoristas, a 20 metros de distancia.

Otras regulaciones sobre la pólvora en el mundo

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. Una revisión de derecho comparado nos permite describir el tratamiento que se le da al tema en algunos países:

España

El Real Decreto 230/1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 11 de marzo 2005, establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

- i) Clasificación de la pirotecnia
- ii) La destinada a la diversión
- iii) La utilizada en agricultura y meteorología
- iv) Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.
- v) Aquella utilizada en la marina y
- vi) La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales.
- vii) Normas para la regulación de talleres de pirotecnia.
- viii) Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.
- ix) Producción máxima diaria.
- x) Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación.
- xi) Capacidad máxima de almacenamiento.
- xii) Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente.
- xiii) Contratación del personal.
- xiv) Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que solo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado.
- xv) Normas sobre Importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora.
- xvi) Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos.
- xvii) Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos.
- xviii) Sanciones al incumplimiento de las normas.

Estado de Delaware EE. UU.

El código de armas y explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o expondrá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos, cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independientemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos

a) Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales pueden aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

b) La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

c) La solicitud será acompañado según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1.000.000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

d) Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos.

Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

Penas; jurisdicción

a) Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

b) Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura.

Guatemala

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo número 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos entre otros:

i) Estar ubicada fuera de la zona urbana.

ii) Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo.

iii) Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda.

iv) Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica.

v) Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente.

vi) Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la Empresa Maravillas de Colombia S. A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, ¿Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta

al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos; que presuntamente violaban varios artículos de la Constitución Política:

Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

1. Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

2. En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

3. En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor, que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

Al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente

la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior.

La Corte consideró que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

El cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad, pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces.

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que: Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución

de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas.

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

Experiencia de la prohibición de la pólvora en Colombia

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un Estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un 100 por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994).

La Ley 670 de 2001, de autoría del Senador Luis Fernando Duque, estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los alcaldes distritales o municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente. Es así como en las localidades donde esta legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años, en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos. Sin embargo, en las localidades donde los alcaldes no han querido establecer esta prohibición no se han hecho los casos de quemados no se han podido reducir de manera importante durante los últimos años.

La pólvora en las regiones de Colombia

Aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en departamentos como Cundinamarca y Quindío, acogieron las prohibiciones que les permite hacer la Ley 670, y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los alcaldes no adoptaron la misma normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos de quemados en todo el país, tal como lo demuestran las cifras dejadas durante las pasadas fiestas decembrinas.

La directora del ICBF también citó las cifras del Instituto Nacional de Salud durante las recientes fiestas de Navidad. Entre el 24 y 25 de diciembre se registraron 63 casos, de los cuales más del 30 por ciento de ellos fueron menores de 18 años. Y aunque la disminución de accidentes es notable, ya que en el 2016 se presentaron 110 casos de lesionados, para el ICBF hay que seguir en estado de alerta para la celebración de año nuevo.

Los casos reportados de menores de edad lesionados en esta Navidad se registraron en Antioquia (ocho casos en total), Bogotá (2), Valle del Cauca (2), Caquetá (2), Córdoba (2), Caldas (1), Nariño (1) y Norte de Santander (1).

El instituto registró 57 amonestaciones por negligencia a padres y cuidadores, que incluyen cursos de prácticas de crianza y aperturas de procesos administrativos para establecer si los derechos de los niños afectados han sido violentados o no.

Desde inicios del 2017 hasta Navidad de este año, de los 346 ciudadanos reportados que sufrieron lesiones por artefactos con pólvora 159 son menores de 18 años, según cifras del ICBF, lo que representa una reducción del 20 por ciento, de los 200 casos de menores afectados registrados para la misma fecha en el 2016.

En cambio, para el 2018, El Instituto Nacional de Salud (INS) reportó este lunes que en Colombia 538 personas sufrieron lesiones por pólvora entre el 1 de diciembre del año pasado y este lunes, de las cuales 223 son menores de edad.

La cifra de lesionados, “sujeta a cambios relacionados con el ajuste de casos en las entidades territoriales” y con corte a las 2 p.m. del 1° de enero, supone una reducción del 34,5% con respecto a la de 822 personas que resultaron afectadas con pólvora en el mismo periodo del año anterior, detalló el INS en un comunicado.

Los departamentos en donde más lesionados por pólvora hubo son Antioquia, con 83 casos;

Valle del Cauca, con 60 afectados, y Nariño, con 40 accidentes.

En Bogotá, que tuvo 58 casos que, en el 2016, resultaron afectadas 46 personas. El número de afectados del 31 de diciembre en el país, 48 personas, supone una disminución del 42,1% en accidentes con respecto a la misma fecha de 2016, mientras que “los datos parciales para este 1° de enero son 67 lesionados, de los cuales 28 son menores de edad”, agregó la información.

Finalmente, el informe indicó que las lesiones siguen siendo principalmente quemaduras (711 casos), laceraciones (500 casos), contusiones (213 casos) y amputaciones (92), entre otros. Por tipo de artefacto los más peligrosos son los totes y voladores (45,5% de los casos), las actividades más peligrosas son la manipulación (68,5% de los casos) y la observación (21,3% de los casos).

La supuesta vulneración el derecho al trabajo de los polvoreros

En primer lugar, hay que aclarar que no estamos diciendo que las personas que trabajan con la pólvora son quienes les están vendiendo pólvora a los menores, ya los hemos escuchado y sabemos que ellos quisieran solo venderles a los adultos prohibiendo la venta a los niños, pero ha sido evidente que esta medida es insuficiente.

En palabras del Constituyente:

El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar. (...).

Por su parte la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que:

El derecho al trabajo es elemento esencial del orden político y social, pero en modo alguno supone un desempeño de las profesiones y oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone, en total y absoluta independencia de la inevitable regulación legal, así como tampoco que pueda constituir una actuación extraña a la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes, por razones de interés general.

Por ello, no es viable admitir que las libertades y derechos reconocidos en la Carta Política tengan carácter absoluto, ya que implicaría el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual actúan, legitimando el abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son precisamente las que hacen imperativa su reglamentación.

Así mismo, debemos recordar que el artículo 333 de la Constitución Política, al consagrar derechos y principios de primer orden, como la actividad económica y la iniciativa privada, establece además que estos derechos son libres

dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente.

Desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, sobre la noción de actividad peligrosa, como por ejemplo la sentencia del 31 de octubre de 2001 (Expediente 13767), establecen para definir la actividad como peligrosa, cuando esta coloca a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.

La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

Se deduce de esta definición que esta peligrosidad surge porque los efectos de una actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre, a los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrucción que tienen sus elementos.

Esto es lo que sucede con la pólvora y que se potencializa cuando está en manos de personas inexpertas.

De esta forma trabajar en una actividad peligrosa significa ejercer la profesión u oficio bajo la circunstancia de un riesgo o peligro inminente tanto para la persona que ejerce dicha actividad como para la comunidad como un todo.

El artículo 26 de la Constitución consagra:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Es entonces claro que la práctica del oficio del polvorero constituye un potencial riesgo social, tanto para la integridad de la persona que lo ejerce como para la familia y la sociedad en general, por tanto, al ser considerada una actividad peligrosa no debe ser considerado de libre ejercicio.

Este proyecto no es una prohibición total al trabajo de los polvoreros, sino que restringe un derecho, asunto que no genera ninguna violación.

La Corte Constitucional ha sido clara al respecto en reiteradas decisiones:

El ejercicio de cualquier profesión u oficio se entiende supeditado por las exigencias que implanta el propio orden social, sin que por tales limitantes pueda decirse que el derecho al trabajo sufre desmedro alguno o que el legislador, al establecerlos, se entrometa indebidamente en la órbita esencial de esa prerrogativa.

La vigencia de un orden jurídico presupone que, incluso en el marco de libertad que rodea el ejercicio de toda profesión u oficio, es necesario

imponer restricciones que garanticen la armonía social.

Ejemplos de regulaciones en otras actividades peligrosas

Desde hace casi 30 años en Colombia en el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, “Código Sanitario”, aún vigente se establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

El tema de las regulaciones de las actividades que constituyen riesgo ya ha sido regulado por esta corporación por ejemplo mediante la ratificación del Convenio 170 y la Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, aplicable a todas las ramas de actividades económicas en las que se utilizan productos químicos, adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1990; a través de la Ley 55 de 1993 se aprobó.

Así mismo, a través del Decreto número 1609 de 2002 (julio 31), se reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

Cordialmente,



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 17 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 207 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Norma Hurtado, Martha Villalba, Milene Jarava y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018
CÁMARA**

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994,

en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Jurados de votación.** Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, distritos especiales, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:

- a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación;
- b) Dirección de domicilio o residencia;
- c) Correo electrónico y número de celular;
- d) Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.

Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.

Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.

Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio, deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 103 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 103. La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente, realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurados de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del estado civil.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, los operadores del Ministerio de las TIC, empresas de teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (4-72). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos, ni los candidatos. Para el efecto, dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, por medio electrónico y/o mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, mensaje a las redes sociales, cuando se conociere el número telefónico, móvil o celular o dirección de las redes sociales, correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la realización

de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora Nacional del Estado Civil y en su sitio web.

Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en el artículo 1° de la presente ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.

En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio, en los términos y con las condiciones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 107 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“**Artículo 107.** La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificará de manera personal, garantizando el debido proceso y mediante los medios estipulados en el artículo 4° de la presente ley”.

Artículo 6°. Adiciónese un inciso al artículo 108 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación personal por los medios establecidos en el artículo 4° de la presente ley”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.

En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa, de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6ª

de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del Estado o del sector privado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo.

Artículo 8°. *Artículo transitorio.* A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses, teniendo un descuento del veinticinco (25%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.

Parágrafo 1°. Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado del Estado Civil acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta, e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirán incluidos en el Registro Nacional de Adeudados con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas;

De los señores Congresistas;

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

JUAN CARLOS LOSADA
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Representante a la Cámara

FABIO ARROYAVE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

El régimen electoral en nuestro país, incluido el proceso de designación de jurados de votación, datan de una reglamentación y normatividad muy antigua, incluso antes de la Constitución de 1991, con algunas actualizaciones que también calendan de 1994, por lo que se evidencia en estos procesos, unas falencias que podrían ir en contra de los principios constitucionales de la función administrativa consagrada en el artículo 209 superior, pero más concretamente contra el artículo 29 que consagra el debido proceso en todas las actuaciones de los servidores públicos, ya sean judiciales o administrativas.

Sin duda alguna, revisada la normatividad aludida se encuentran deficiencias en la notificación y participación de los ciudadanos que deben concurrir a las elecciones para ejercer como jurados de votación y lo que se ha hecho es remitir a legislaciones afines para aplicar los respectivos procedimientos.

El proceso de notificación no muestra efectividad, lo que ha traído como consecuencia un significativo número de ciudadanos sancionados por la Registraduría, de manera que se está en mora de que el Congreso de la República adopte un procedimiento claro que garantice una notificación personal y con tiempos razonables que permitan al ciudadano tener clara y precisa su obligación de concurrir como jurado de votación.

Se ha evidenciado también que a pesar de convocarse a los ciudadanos a jornadas de capacitación para asumir con responsabilidad las funciones electorales que se le asignan *pro tempore* a las personas escogidas como jurados de votación, existe una gran inasistencia a las mismas, provocando una desinformación en los jurados de votación y consecuentemente una falta de garantía para el desarrollo de la jornada electoral.

Para la primera y segunda vuelta de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de 2018, fueron seleccionados 643.244 ciudadanos para prestar el servicio como jurados de votación, siendo esta una cifra representativa de ciudadanos para notificar.

1. OBJETO

Unificar y actualizar las normas relacionadas con la designación de los jurados de votación, así como las reglas de notificación y su régimen sancionatorio que contienen el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso, por lo que el objeto central está encaminado a implementar métodos de notificación eficientes, tiempos adecuados y garantizar la correcta capacitación a quienes ejercen como jurados de votación.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proceso de notificación ha sido tan deficiente que no solo se presenta para la convocatoria a ejercer como jurado de votación, se suma a este la deficiencia en el proceso de notificación de las respectivas sanciones impuestas a los ciudadanos, lo cual deriva en sanciones de dinero que duplican y triplican con el pasar de los años, sin que el ciudadano pueda conocerlas de manera oportuna.

Es importante enunciar que en ningún momento se exige al ciudadano de su obligación de servir como jurado de votación, pero también es cierto que el proceso de notificación es obsoleto, teniendo en cuenta los medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad. Por lo anterior, no se puede considerar eficiente que la publicación de un listado en lugar público sea un medio eficaz para la notificación de una convocatoria o multa, violando claramente el debido proceso.

El Decreto Ley 1010 de 2000, establece además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

En conclusión y como objetivo de este proyecto de ley, el hecho de realizar una notificación personal, con un tiempo prudencial a la fecha de elecciones, garantizará la asistencia de los jurados para recibir una correcta capacitación, su confirmación y segura asistencia para el día de elecciones, se disminuirá la carga por multas para cientos de miles de ciudadanos y se mejorará de forma significativa la calidad de las jornadas electorales en nuestro país.

3. LA IMPORTANCIA DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

Dentro del proceso electoral, la debida participación de los ciudadanos que ejercen como jurados de votación es fundamental para llevar a cabo procesos electorales correctos, transparentes y eficientes.

Para la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“Ser jurado le permite al ciudadano asumir y poner en práctica su compromiso con los principios democráticos, porque los jurados son quienes están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan las urnas y realizan el conteo de mesa. Por eso, los jurados son protagonistas en las jornadas electorales y su rol es crucial para garantizar el éxito y la transparencia de las elecciones”*. (Así se sortean los jurados de votación, elecciones 2014).

Según datos de la Misión de Observación Electoral (MOE)¹, con información electoral

entregada por 2.500 observadores electorales en 34 regionales de los 32 departamentos del país, el día de elecciones, *“se registró que el 24% de las mesas observadas se encontraba sin el jurado completo en el momento de la instalación”*.

4. LA IMPORTANCIA DE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN

Partiendo de lo estipulado en el **Decreto 2241 de julio 15 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral en su artículo 105.**

Artículo 105. *“El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación”*.

Es importante establecer dos temas que este proyecto de ley pretende unificar y actualizar de la normativa que nos rige:

El primero de ellos consiste en la manera de notificación, por cuanto *“la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva”* no está garantizando la notificación al ciudadano escogido para desempeñar esas funciones y es necesario que se establezcan reglas para que la notificación se haga efectiva y se garantice de esta forma el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, lo cual garantiza al ciudadano el conocimiento de su deber y compromiso para la jornada electoral.

Como se verá en el Punto 4.1 de esta exposición de motivos, los tiempos permiten que se lleve a cabo una notificación personal a los ciudadanos. Estamos hablando de una notificación personal a cerca de 660.000 ciudadanos plenamente identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es también cierto que gran número de los citados son empleados de empresas públicas y privadas, motivo que permite la ubicación del ciudadano con el fin de ejercer una notificación personal.

El segundo tema importante es el tiempo, *“diez (10) días calendario antes de la votación”*, lo cual es realmente precario e inaceptable con el fin de que el ciudadano reciba una oportuna capacitación y se garantice su conocimiento y asistencia. Por lo tanto, se considera necesario realizar ajustes en los tiempos de notificación de la misma.

4.1 La notificación como jurado de votación

Establece la ley, en el artículo 105 **Decreto Ley 2241 de julio 15 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral:**

Artículo 105. *El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.*

¹ Informe preliminar elecciones al Congreso y consultas interpartidistas 2018, agosto 22 2018.

Teniendo en cuenta que la fecha para la realización de las elecciones es conocida con la suficiente anterioridad, por estar constitucionalmente establecida, y reiterada por la ley con suficiente claridad, es posible realizar una notificación personal y de manera más oportuna.

Por lo anterior, partiendo de la premisa de que existe un conocimiento previo de las fechas en las cuales se efectuarán las elecciones, se considera que hay un tiempo suficiente para realizar un procedimiento de notificación personal que garantice el conocimiento de los ciudadanos de su deber de participar en las capacitaciones y la debida prestación del servicio como jurado de votación en las jornadas electorales para la cual fue convocado.

Los calendarios electorales se fijan un año antes del día de las votaciones, estipulando las fechas en las cuales se debe realizar cada etapa y actividad necesaria para llevar a cabo las elecciones respectivas, evidenciando el conocimiento previo de las necesidades logísticas y de recurso humano necesario para cada una de las jornadas electorales y por ende el tiempo necesario para la realización de la adecuada notificación y aseguramiento de los jueces requeridos para las elecciones.

Como ejemplo podemos citar la Resolución 2201 de 4 de marzo de 2017, “*por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018*”; así mismo la Resolución 5552 de 26 de mayo de 2017 “*por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2018-2022*”.

De los tiempos establecidos en las anteriores resoluciones se puede concluir que se tiene el tiempo para ampliar los plazos establecidos actualmente con el fin de realizar una notificación personal y capacitación apropiada a los jurados de votación.

De otra parte, la elección de los jurados es realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante un sorteo aleatorio, realizado a través de un *software* que es alimentado con la información que proporcionan las empresas públicas y privadas con las listas de los ciudadanos elegibles. Podemos deducir, entonces, que están plenamente identificados y es posible con esta información realizar una notificación personal que garantice el conocimiento por parte del ciudadano convocado.

4.2 La notificación de las sanciones y multas

La cifras nos muestra que en los ocho (8) procesos electorales realizados entre el año 2010 y 2015, se impusieron 85.476 sanciones a personas por inasistencia como jurados de votación, por un valor de setenta y dos mil doscientos cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$72.204.886.585). A

octubre de 2018, existe una cartera de cerca del 42%, del valor de sanciones impuestas **que afecta a más de 32.000 colombianos**.

La Ley 163 de 1994, en su párrafo 1° del artículo 5° “Jurados de votación”, establece:

Parágrafo 1°. Los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Señalando que lo establecido en la ley como sanciones y multas por la no asistencia o abandono de las funciones como jurado de votación son claras y pretenden coaccionar a los ciudadanos a cumplir su deber, lo cual es bueno y teniendo en cuenta que no se pretende en este proyecto de ley modificar dichas multas o sanciones, es cierto también que existe una grave irregularidad e injusticia en el procedimiento de la respectiva notificación de las mismas.

El procedimiento de notificación “surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva” como lo estipula el Código electoral, no es suficiente para que el ciudadano quede notificado de forma clara y oportuna de la sanción a la cual fue acreedor, afectando de **forma clara el debido proceso** al que tiene derecho todo ciudadano.

Es necesario un proceso de notificación personal que permita poner en conocimiento del ciudadano, en forma oportuna los actos administrativos sancionatorios, de manera que le permita presentar sus alegatos a los cuales tiene derecho, o realizar el pago de la sanción correspondiente, en el menor tiempo posible, a fin de evitar intereses moratorios.

5. LA IMPORTANCIA DE UNA DEBIDA CAPACITACIÓN

Existe una constante inasistencia por parte de los ciudadanos a las jornadas de capacitación realizadas por la Registraduría, en las cuales se suministra la información jurídica y procedimental fundamental para ejercer y atender las actividades del día de elecciones, como la manipulación del material electoral, el diligenciamiento de los formatos electorales, entre otros.

Cabe resaltar que un jurado de votación debe estar debidamente capacitado respecto a la información y al proceso electoral, de tal manera

que proporcione al elector un servicio claro, veraz y eficiente. De igual manera, el jurado debe estar en la capacidad de atender las circunstancias anómalas y especiales que se presenten durante la jornada electoral, de manera que ejerza la autoridad y transparencia requerida ante el electorado, los testigos electorales y las organizaciones de vigilancia y control.

Para la consulta anticorrupción, realizada el día 26 de agosto de 2018, la Registraduría señaló un hecho evidente con la gran ausencia de ciudadanos designados como jurados de votación, en las diferentes jornadas de capacitación realizadas, lo cual indica la deficiencia en los procesos de notificación y la alta probabilidad de presentarse falencias el día de votación, por parte de los jurados.

6. LA IMPORTANCIA DE UNA AMNISTÍA

Actualmente en Colombia persiste una problemática por la recuperación de las multas que obtienen algunos ciudadanos por la no participación como jurados de votación durante las jornadas electorales. Según datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en **Colombia hay 32.690 personas que actualmente adeudan un monto de \$30.384.426.831** por el no pago correspondiente de las multas impuestas en elecciones realizadas desde el año 2010. (Las cifras correspondientes a las elecciones del año 2018 no se encuentran dentro de los datos presentados a octubre de 2018).

Reconociendo este panorama donde se encuentra afectado un porcentaje significativo de la población que participa como jurado de votación, se ha considerado proponer a través del presente proyecto de ley, una amnistía que permita incentivar el pago de las multas correspondientes y, así mismo, generar una recuperación de los recursos que actualmente no cuentan con una posibilidad de pago oportuno por parte del deudor.

Teniendo en cuenta la temporalidad que tienen algunas de las multas y sanciones interpuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se identifican deudas con una elevada tasa de interés por el no pago de las mismas, se logra identificar la necesidad de crear un mecanismo que favorezca e intensifique los pagos de las presentes multas.

Dentro del estudio de la presente problemática se ha identificado que el continuo crecimiento de la cartera existente por parte de los ciudadanos representa una falencia en el poder sancionatorio del Estado colombiano, puesto que se registra que estas deudas se incrementan sin recibir una respuesta e interés inmediato por parte del ciudadano involucrado para cumplir con el pago de la multa respectiva. Esta ausencia de pagos también fomenta una pérdida de recursos que podrían beneficiar a la financiación misma de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, a su vez,

facilitar la distribución presupuestal del Estado partiendo de la premisa de la posible obtención de mayores recursos para la entidad.

Se ha identificado en otros escenarios que la implementación de incentivos y amnistías para el pago de multas ha generado un efecto positivo dentro de la ciudadanía que se encuentra interesada en realizar un pago oportuno y beneficioso de la multa. Un ejemplo puntual donde se identifica el aumento de los pagos registrados por sanciones fue gracias al incentivo que generó la Ley 1450 de 2011 en su artículo 95, donde se promovía una amnistía de pagos para las multas de tránsito generadas en el país en ese entonces, haciendo que la respuesta de los ciudadanos aumentara la recuperación de recursos por estas sanciones. Por lo tanto, considerando el efecto de amnistías de este tipo para el pago de multas y sanciones, se considera positiva y beneficiosa la generación de incentivos para las multas correspondientes a la no participación como jurados de votación.

El presente proyecto busca generar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda con intereses para los ciudadanos que se registren a la presente amnistía durante los primeros seis (6) meses de su vigencia, y de igual forma, generar otro incentivo para las personas que se registren dentro de los siguientes (6) seis meses con un descuento de veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda con intereses.

Este pago se podrá realizar de manera inmediata o se podrá realizar mediante un acuerdo de pago por un periodo de doce (12) meses, donde el ciudadano que se encuentra cobijado en la amnistía pueda pagar una cuota mensual para el pago correspondiente de su deuda.

7. NORMATIVIDAD Y FUENTES CONSULTADAS

- Decreto Ley 2241, de julio 15 de 1986. *Por la cual se por el cual se adopta el Código Electoral.*
- Ley 163 de 1994. *Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.*
- Decreto Ley 1010 de 2000. *Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones.*
- Ley 1450 de 2011. Artículo 95. Incentivo para pago de infracciones de tránsito.
- Sentencia C-620 de 2004 Corte Constitucional.
- P. L. 270 de 2017. *Por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

- Oficio DRN-SG-OJ-CC- 113 de fecha: octubre 4 de 2018. Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Resolución 2201, marzo 4 de 2017, Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Resolución 5552, mayo 26 de 2017, Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Elecciones Presidente y Congreso, Ruta Electoral 2018, MOE.

De los señores Congresistas,

ente y Con
De los señores Congresistas;

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

JUAN CARLOS LOSADA
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Representante a la Cámara

FABIO ARROYAVE
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día... de... del año 2018, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley... con su correspondiente exposición de motivos por...

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 881 - martes 23 de octubre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 206 de 2018 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales..... 1

Proyecto de ley número 207 de 2018 cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones. 20

Proyecto de ley número 208 de 2018 cámara, por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones. 30